



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de Junio de dos mil veinte (2020)

Aprobado según Acta No. de la fecha.

Magistrado Ponente: ORLANDO DIAZ ATEHORTUA

Radicación No. 130011102000201600199 00

Referencia	Proceso disciplinario contra Abogado
Denunciante	SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE SUCRE
Disciplinable	OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO
Decisión	Terminación

1. OBJETO DE DECISIÓN

Sería el caso proferir sentencia, de primera instancia, en el asunto que se adelantó en contra del doctor OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO ante una compulsa de copias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Sucre, a no ser que al estudiarse el asunto, se detectó una causal de terminación del proceso, ya que el mismo no puede proseguirse.

2. ANTECEDENTES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, Sala Disciplinaria, siendo Magistrado Ponente el doctor ESLAVA MOJICA, ordenó compulsar copias en contra del doctor OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO, ya que, según posición del Corporado, siguiendo queja de la doctora RUIZ MANCERA, el profesional, presentó un mandato falso, que no fue conferido por el subdirector de CAPRECOM, doctor ORLANDO CARVAJAL CALDERON, en aras a cobrar la suma aproximada de \$ 590.000.000 pesos, que se encontraba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, por demanda presentada por la Sociedad "EstriosLtda" contra CAPRECOM, por ello se formularon cargos en contra del implicado.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600199 00
Referencia: Sentencia

3. DATOS DEL PROCESADO

Se trata del doctor OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.747.424 y Tarjeta Profesional No. 88581 vigente, del Consejo Superior de la Judicatura.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Apertura de proceso disciplinario – 3 de mayo de 2016
2. Audiencia de formulación de cargos – 3 de octubre del 2018
3. Audiencia final de juzgamiento – 13 de febrero de 2020

PRUEBAS

- a. Oficio Compulsante de copias y soporte documental
- b. Certificado de vigencia de la tarjeta profesional del abogado investigado
- c. Constancia sobre antecedentes disciplinarios del letrado

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

Ya se mencionó que en fecha 31 de octubre del año 2018, se formularon cargos en contra del doctor HERRERA RODELO, siendo representado por su defensor oficioso, doctor DALMIRO JURADO, al encontrarlo presunto responsable de haber incurrido en la falta reseñada en el artículo 33 numerales 9 y 11 de la Ley 1123 de 2007 infracciones que rezan:

“ARTÍCULO 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

(...)

9. *Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.*

(...)

11. *Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.*

(...)”



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600199 00
Referencia: Sentencia

139

6. DEFENSA FINAL CON ALEGATOS DEL DOCTOR DALMIRO JURADO

En la calenda del 13 de febrero de 2020, el doctor DALMIRO JURADO, pidió absolución para el abogado, por duda razonable, al no tenerse la certeza que el poder haya sido ilegalmente otorgado, por no tener nota de presentación personal, ni autenticación, ni prueba que haya sido reconocido por el otorgante, ni que aceptara el encargo, no existiendo tampoco la certeza con relación al título.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. COMPETENCIA

Es competente la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, para fallar de fondo el presente asunto, de conformidad con los artículos 19 y 106 de la ley 1123 de 2007 y el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996, en atención a que la audiencia fracasada por la cual se compulsó copias en contra del abogado investigado, tuvo lugar, en el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena.

Habiéndose observado dentro de la presente actuación el debido proceso y encontrándose dados todos los requisitos legales, procederá la Sala a proferir sentencia de primera instancia, dentro del presente asunto, bajo los siguientes razonamientos.

7.2. PREGUNTA JURIDICA

¿Es plausible entrar a preferir una prescripción por las faltas disciplinarias que se le enrostraron al doctor HERRERA RODELO?

7.3. ANALISIS JURIDICO EN ARAS A RESOLVER

Las Infracciones rezan:

“ARTÍCULO 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

(...)

9. *Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.*

(...)



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600199 00
Referencia: Sentencia

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.
(...)"

Ahora bien el artículo 24 de la Ley 1123 señala:

"ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas".

Se recuerda que este proceso inició, por la compulsión de copias que realizó la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por un auto que se profirió el 18 de enero del año 2016, y todo tenía que ver con una denuncia que antepusiera la doctora OLGA VICTORIA RUIZ MANCERA, en su calidad de Jefe de la División de Procesos Judiciales (E) de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, en donde expresaba lo relacionado con el doctor HERRERA RODELO, ya que existía un proceso que se adelantaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, ejecutivo instaurado por la Sociedad "EstriosLtda" contra CAPRECOM – radicado 201000362 00, donde existía un título judicial a favor de CAPRECOM, por valor de \$590.000.000 pesos, bajo el No. 1215542, donde HERRERA RODELO, radicó al parecer, ante el Banco Agrario, un mandato falso que nunca fue otorgado por el Subdirector Jurídico de CAPRECOM, doctor CARVAJAL CALDERON, en donde se autorizaba al letrado, para que se le hiciera entrega del cheque de gerencia que estaba a nombre de la entidad Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" E.P.S.

Se detectó el fraude malicioso porque la foto de la cédula del doctor CARVAJAL CALDERON, que había laborado en CAPRECOM, no correspondía a él, observándose que existía un sello de presentación personal y reconocimiento de su firma y huella, igualmente de su cédula, pero con una foto diferente. Luego se investigó que el doctor CARVAJAL CALDERON, estuvo vinculado en CAPRECOM hasta el 30 de noviembre de 2011, se analiza que HERRERA, recibió el cheque de gerencia visto, donde dejó como evidencia, que en la copia del título antepuso su huella y firma y luego, para el día 7 de



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600199 00
Referencia: Sentencia

marzo de 2012, lo consignó a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de (Sucre), en el proceso radicado 201000415 00.

Si se tiene el artículo 24 de la Ley 1123 del año 2007, claramente se dispone que existen dos tipos de conductas unas instantáneas y otras de carácter permanente, donde las primeras se agotan cuando se finiquite el acto irregular, contrario a las permanentes que subsisten en el tiempo.

Ahora bien, frente a la clasificación de las faltas disciplinarias, la Corte Constitucional, en Sentencia T-282A de 2012, siendo Magistrado Ponente el doctor Luis Ernesto Vargas Silva, ha señalado:

6.3.1. Retomando la clasificación de las faltas, se reseña la postura establecida por la Procuraduría General de la Nación, institución que en el ejercicio de su control disciplinario prevalente, ha ordenado los tipos sancionatorios conforme "a las circunstancias modales y temporales en que se presentan, como de: i) Mera conducta, donde el comportamiento se adecua al incumplimiento simple y llano de la norma; ii) De resultado en las que se necesariamente se presenta un resultado o efecto naturalístico ; iii) Instantáneas cuando la realización del comportamiento descrito como ilícito se agota en un solo momento, es decir cuando se exterioriza la acción o la omisión y, iv) Permanente o continuada, cuando el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que la consumación de la falta se prolonga operada entre tanto dure la conducta"(45). Igualmente, el ente de control ha manifestado que "la conducta se puede agotar con una única actividad que despliegue el autor en un solo momento o por el contrario, se suceda durante un periodo de tiempo y solo al cabo del mismo puede decirse que el hecho se ejecutó.

La primera falta por la que se le enostro juicio de reproche al doctor a HERRERA RODELO, tiene que ver con la intervención en actos fraudulentos en detrimento, en este caso, del Estado, Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM y mirese bien, que estima está Magistratura que este acto fraudulento se agotó o finiquito el día 7 de marzo del año 2012, ya que por circunstancias desconocidas el procesado HERRERA RODELO, luego de tener ese título valor en su poder, lo consignó a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre (Sucre) dentro de un proceso radicado 20100036200 instaurado precisamente también por el abogado contra CAPRECOM. Así las cosas, para el 7 de marzo del año 2017, ya se presentó el fenómeno de la



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DÍAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600199 00
Referencia: Sentencia

prescripción de la acción disciplinaria, reiterándose, que estos actos fraudulentos, se presentaron como una conducta instantánea.

Se debe de entender que esa solicitud de esa orden de pago de este título, se presentó en la Caja Agraria, precisamente el 1 de marzo del año 2012, según sello estampado en documento que milita a fol. 17 vuelto, y donde para el 21 de febrero de esas calendas e abogado HERRERA RODELO, estampó en su solicitud su firma y también en dicho título (fol. 21), por todo, se reitera, toda esta escena fraudulenta y maliciosa la realizó el togado, por estas calendas, hasta que lo ingresa al tráfico jurídico, precisamente introduciendo el título al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre, el 7 de marzo de 2012, hasta acá su actuar irregular por fuera de los linderos legales, y lo relacionado con esta presunta falta, y por ello, se reitera, se agotó el fenómeno de la prescripción tal como se viene sosteniendo.

Ahora bien, en lo relacionado con el uso de una prueba o poder falso con el propósito de hacerlo valer en una actuación judicial, que es la infracción relacionado en el artículo 33 numeral 11 de la ley 1123 de 2007, también estima esta Sala que se trata de una conducta instantánea que se agotó cuando el 21 de febrero del año 2012, el señor abogado uso, ese poder falso diciendo que lo había firmado el señor ORLANDO CARVAJAL CALDERON, lo cual no era cierto (fol. 19 vuelto), y desde el uso, hasta el 21 de febrero del año 2017, ya se ha agotado el termino para que dé lugar al fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria, considerando que esta conducta también es de las que se denotan como de carácter instantáneo.

En un Estado de derecho, que se precie de atender plenamente los derechos y garantías de los ciudadanos y en este caso de los abogados, con el artículo 29 de la Constitución Política, y el artículo 6 de la Ley 1123 de 2007, se debe de atender sin ningún esguince que ya en este asunto operó el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria, y así, se da entrada a esta prescriptiva, por parte de la Sala, a favor del doctor HERRERA RODELO, de quien se recuerda, se reitera, falsificó el poder, usándolo, en fecha 21 de febrero del año 2012, y lo ingresó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre, para la calenda del 7 de marzo de ese mismo año. Se trata entonces de conductas de carácter instantánea, conclusión de lo anterior, es que opera el fenómeno ya enunciado.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600199 00
Referencia: Sentencia

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar la actuación disciplinaria adelantada en contra del abogado **OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO**, y en consecuencia se dispone el archivo de la presente actuación disciplinaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar al abogado cuestionado, al Representante del Ministerio Público. Se comunicará al Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre Sala Disciplinaria. Secretaría común privilegiará las notificaciones por medios virtuales, enviando las providencias escaneadas, según lo dispuesto en los últimos acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme esta decisión, se ordena el archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Magistrado


JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ
Magistrado

RAMON ANTONIO SIERRA GUARDO
Secretario